

## **EL TRIBUNAL INDUSTRIAL DE BARCELONA DE 1910, EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**

Daniel Vallès Muñío

Profesor asociado en el Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones  
Universitat Autònoma de Barcelona

### *Abstract*

En este trabajo queremos aproximarnos a la figura del Tribunal Industrial de Barcelona. Lo hacemos a partir de la necesidad de la creación de alguna institución para resolver los conflictos laborales, tanto colectivos como individuales. Para resolver estos últimos, la doctrina, a partir de la filosofía armnicista, optó por la creación de tribunales mixtos, compuestos por jurados obreros y patronos. Ello se concretó, después de un par de proyectos fallidos, en la Ley de Tribunales Industriales de 9 de mayo de 1908. Pero no fue hasta junio de 1910 cuando se pudo crear el Tribunal Industrial de Barcelona, debido a las dificultades prácticas para la aplicación de la Ley. Finalmente, analizamos sus resoluciones a partir de cuarenta de sus expedientes de 1910, encontrados en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

*This paper is an approach to the figure of the Industrial Court of Barcelona from the need for the creation of an institution to address, both collective and individual labor disputes. To solve the latter, from the harmonic rationalism, the authors opted for the creation of mixed tribunals, composed of workers and employers jurors. This took shape, after a couple of failed projects, in the Industrial Courts Act of May 9<sup>th</sup>, 1908. But it was not until June 1910 the Industrial Court of Barcelona could be created, due to the practical difficulties in implementing the Act. Finally, the paper analyzes its resolutions from forty of his decisions of 1910, found in the archives of the Superior Court of Justice of Catalonia.*

*Title: The Industrial Court of Barcelona of 1910, on the Archive of the Superior Court of Catalonia*

Palabras clave: Tribunal Industrial, Barcelona

*Keywords: Industrial Court, Barcelona*

IUSLabor 2/2016, p. 1-38, ISSN 1699-2938

## *Sumario*

1. Introducción
  - 1.1. El conflicto laboral en España a principios del siglo XX: problema y soluciones
    - a. La opción punitiva
    - b. La opción armónica: fundamentos
    - c. La opción armónica: concreciones legales
2. La Ley de Tribunales Industriales de 1908 y su aplicación por el Tribunal Industrial de Barcelona
  - 2.1. La creación y composición del Tribunal Industrial de Barcelona
  - 2.2. Tabla descriptiva de los cuarenta expedientes estudiados
  - 2.3. Ámbito competencial de los Tribunales Industriales: la exclusión del trabajo “*de índole puramente doméstica*”
3. Conclusiones
4. Bibliografía

## 1. Introducción

### 1.1. *El conflicto laboral en España a principios del siglo XX: problema y soluciones*

Desde el inicio de la revolución industrial en España, el conflicto planteado por los trabajadores fue un método constante de denuncia de su situación y de reclamación de mejoras en sus condiciones de trabajo. De hecho, el conflicto laboral, colectivo o individual, era la ‘respuesta quejosa’ al interrogante<sup>1</sup> que era la ‘cuestión social’ en la España de la segunda mitad del siglo XIX.

La reivindicación obrera pasó desde los episodios de luddismo, como por ejemplo los ocurridos en la localidad gerundense de Camprodón (según cuenta la Real Orden de 24 de junio de 1824, Gaceta nº 101, de 12 de agosto), hasta el anarquismo más revolucionario de principios del siglo XX.

Pero más allá de los diferentes modelos de reivindicación, no cabe dudar que la huelga, entendida como el hecho de no acudir al lugar de trabajo o de trabajar con un manifiesto bajo rendimiento, fue el acto de manifestación del conflicto obrero más llamativo<sup>2</sup> y reiterado.

Así, vemos como fue evolucionando el fenómeno conflictivo colectivo a principios del siglo XX en una provincia altamente industrializada como era Barcelona en aquella época.<sup>3</sup>

<i>Provincia de Barcelona</i>		
<i>Año</i>	<i>Número de huelgas</i>	<i>Número de huelguistas</i>
1899	8	2.403
1900	21	9.555

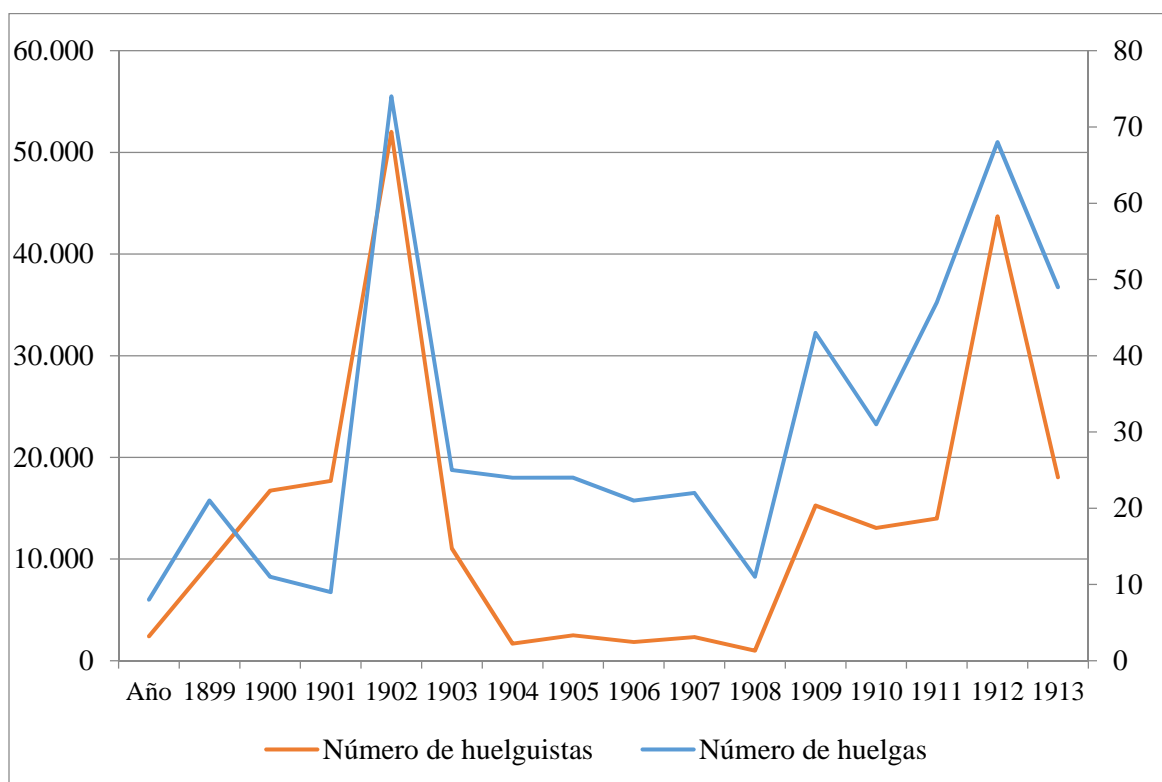
<sup>1</sup> MONEREO ATIENZA, C., *Ideologías jurídicas y cuestión social. Los orígenes de los derechos sociales en España*, Editorial Comares, Colección filosofía, derecho y sociedad, Granada, 2007, p. 81.

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, lo entendía la Real Orden de 3 de enero de 1905, “*disponiendo que el Gobernador civil de la provincia proponga á patronos y obreros la mediación al arbitraje del Instituto de Reformas sociales con motivo de la huelga en que se hallan declarados los gremios de albañiles, carpinteros de armar y canteros* (Gaceta, nº 4 de 4 de enero): “[l]o que sí es cierto, es que hoy afectan una común tendencia al paro general... La gravedad, por otra parte, que el paro general del trabajo representa para e supremo interés de la paz pública, hace desde luego peligrosa la conducta de aquellos que más o menos directamente lo persiguen como objetivo, y autoriza, por ende, al poder público, y en el caso actual a la autoridad de V. E., que lo representa, para ejercer cerca de aquellos que lo intentaren los medios de acción que la autoridad de las leyes pone en su mano”.

<sup>3</sup> SMITH, Á., *Anarchism, Revolution and Reaction. Catalan Labor and the Crisis of the Spanish State, 1898-1923*, Berghahn Books, New York, Oxford, 2007, p. 84.

1901	11	16.723
1902	9	17.689
1903	74	52.015
1904	25	11.047
1905	24	1.676
1906	24	2.491
1907	21	1.837
1908	22	2.330
1909	11	987
1910	43	15.256
1911	31	13.065
1912	47	13.985
1913	68	43.701
1914	49	18040

Gráficamente, la evolución de conflicto colectivo se intuye mejor:



Como vemos, y nos adelantamos en nuestras conclusiones, la función del Tribunal Industrial de Barcelona de 1910 no supuso una disminución de la conflictividad laboral.

a. La opción punitiva

Respecto a la posible solución del conflicto colectivo, la primera opción del Estado fue la represión de cualquier tipo de conflicto. Así, esta postura represiva del conflicto colectivo se materializaba, por ejemplo, en el artículo 556 del Código Penal de 1870 (heredero del de 1848), que penaba a los que “*se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones (...) con la pena de arresto mayor*”.

Al hecho de castigar penalmente la reivindicación obrera<sup>4</sup> se incluía la posibilidad que tenía el empresario de despedir al huelguista que dejaba de asistir al trabajo. El despido estaba dentro del ámbito civil y se fundamentaba en el incumplimiento<sup>5</sup> por parte del trabajador de la obligación de asistir al trabajo derivada del contrato de arrendamiento de servicios, firmado entre empresario y trabajador.

La opción punitiva del conflicto colectivo se vio rebajada, que no suprimida, por la interpretación que de dicho artículo 556 del Código Penal estableció la Circular de la Fiscalía General del Estado, de 20 de junio de 1902 (Gaceta nº 173, de 22 de junio). Dicha interpretación concretaba que únicamente debía entenderse como ‘abusiva’ aquella huelga en la que existiera violencia, coacción o amenazas.

---

<sup>4</sup> De hecho, incluso se perseguía penalmente a los periodistas y escritores según la versión que daban de los atentados anarquistas. Así, la Circular de la Fiscalía de Tribunal Supremo de 13 de agosto de 1897 (Gaceta nº 226, de 14 de agosto), cinco días después del atentado anarquista contra Cánovas del Castillo y de su tratamiento en la prensa, establece: “[a] *pretexto de dar cuenta de detalles relativos a los culpables, se forjan leyendas que, tal vez sin que ese sea el propósito, les presentan como mártires de una idea y como héroes... esa manera de ejercer el magisterio de la prensa es una cooperación a los fines del anarquismo... La ley de 10 de julio de 1894... establece en su artículo 7º que la apología de los delitos y de los delincuentes penados por aquélla será castigada con presidio correccional; y apología es, no sólo presentar el hecho criminal como laudable, sino disminuir la enormidad de los delitos presentando a sus autores con caracteres que tiendan a hacerlos simpáticos y a disminuir el horror de sus inhumanos atentados deben inspirar... Esto sentado, deberá V.S. vigilar la prensa periódica y toda clase de publicaciones, sean de la clase que fueren, y en el momento que advierta que manifiesta o veladamente se hace la apología del anarquismo, de sus adeptos o de sus atentados, procederá a promover la formación de causa, ...inspeccionando personalmente el sumario y cuidando de que las diligencias se sigan con la mayor celeridad, para que la represión sea inmediata y el temor a la pena haga lo que la prudencia y el amor a la civilización debieran por sí solos hacer”.*

<sup>5</sup> Al respecto, es interesante, aunque tardía, la Sentencia nº 33 de 1919 del Tribunal Supremo, de 6 de mayo, Sala de lo Civil. Esta resolución, interpretando el artículo 1º de la Ley de Huelgas y Coligaciones, de 27 de abril de 1909 (Gaceta nº 118, de 28 de abril) entiende que, incluso en el caso de una huelga legal, es decir, con preaviso y sin violencia, el hecho de que el trabajador no acuda a su puesto de trabajo supone un incumplimiento contractual, que faculta al empresario a poder resolver el contrato entre él y el trabajador absentista.

b. La opción armónica: fundamentos

Pero, a la vista de la evolución del número de conflictos colectivos, quedaba claro que la vía represiva no solucionaba el problema de las reivindicaciones laborales colectivas<sup>6</sup>.

Desde otro punto de vista, en relación al conflicto laboral individual, se superó la postura del *laissez faire, laissez passer* de primer liberalismo económico. Se quería corregir el individualismo<sup>7</sup>, tanto social como económico. Como un péndulo, se pasará desde ese individualismo, a una visión orgánica de la sociedad, en la que el individuo, el Estado y las otras asociaciones sociales serían elementos integrantes de ese órgano mayor que se entiende como sociedad. Ésta debería ser un ente armónico, en el que todos los órganos estuviesen en perfecto equilibrio, en aras a un interés mayor, concretado en el interés de la sociedad como órgano superior.

Dicha postura organicista vendrá de diferentes opciones políticas o filosóficas. Desde un punto de vista ‘más liberal’, el krausismo aparece en España a partir de<sup>8</sup> la traducción que

---

<sup>6</sup> Sobre la evolución del pensamiento político respecto al gran número de huelgas y a su solución no punitiva, así como a los proyectos de dicha Ley de Huelgas y Coligaciones, véase SUÁREZ GONZÁLEZ, F., *La huelga: un debate secular*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2007, p. 46 y siguientes. GIL CREMADES, J.J., *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ediciones Ariel, Esplugues de Llobregat, 1969, p. 205: “José Canalejas había acudido a los profesores de Oviedo para que se hicieran cargo del Instituto del Trabajo, que él desde el Ministerio de Agricultura, en el gabinete Sagasta que sirvió de puente entre la Regencia y la mayoría de edad de Alfonso XIII, intentaba crear, configurándolo como organismo técnico y asesor del gobierno sobre las reformas sociales. Era la toma de conciencia de que los problemas sociales no eran sólo cuestiones de orden público”.

<sup>7</sup> De hecho, Álvaro FLÓREZ ESTRADA ya criticaba el individualismo del liberalismo económico en el que se basó el Real Decreto de 19 de febrero de 1836 (Gaceta nº 426, de 21 de febrero), que estableció la desamortización de los bienes “que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados á la nación por cualquiera título ó motivo” (artículo 1). Plasmó su crítica al individualismo en un opúsculo titulado *La cuestión social o sea origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*, publicado el 1839, en Madrid por la Imprenta de Don Miguel de Burgos. Para superar dicho individualismo FLÓREZ propone que sea el Estado el único propietario de bienes inmuebles y sea el encargado de atribuir el cultivo de dichas tierras “entre los que las hayan de cultivar” (p. 17). Pare ejecutar dicho plan, establece un derecho de tanteo a favor del Estado en la venta de inmuebles, así como un fondo para adquirirlos, que luego “deberá arrendar por una renta más bien moderada que subida”.

<sup>8</sup> Para GIL CREMADES, *op. cit.*, p. 51, el krausismo aparece en España no con el retorno de SANZ DEL RÍO de su viaje a Alemania a conocer la doctrina krausista, sino mediante de la traducción que Ruperto NAVARRO ZAMORANO había realizado del Curso de Derecho Natural de Heinrich AHRENS, discípulo de KRAUSE, publicado por la editorial madrileña Boix, el 1841. Destaca la importancia de dicha traducción en el inicio del

realiza el soriano Julián SANZ DEL RÍO de los postulados del filósofo alemán Karl KRAUSE, y de sus opiniones armonicistas de la sociedad.

El krausismo español propondrá esta visión armonicista de base orgánica<sup>9</sup> como solución a los conflictos sociales, como una solución intermedia<sup>10</sup> entre el liberalismo radical y la violencia de clase, fomentando la cooperación en la resolución de conflictos. KRAUSE propugnaba que la realización de las partes, de los hombres individuales, debía pasar necesariamente por la realización del organismo, la sociedad, en tanto que unidad, a modo de *totum pro parte* de prioridad funcional, en el que el individuo ya no es el centro del contexto social, sino que es éste el centro mismo. La sociedad deja de estar en función del individuo, como medio para obtener los intereses individuales, y pasa a ser fin en sí misma<sup>11</sup>. Y la participación del hombre en dicha sociedad no deriva de su mera voluntad, pudiendo no querer participar en ella, sino que es la consecuencia necesaria de la misma esencia del hombre, de la que (parece que) no se puede desvincular voluntariamente. Además, entendiendo que los intereses de la sociedad deben vincular a los intereses individuales, puede ser posible intuir el sentido de conceptos como la solidaridad, la responsabilidad social hacia las personas más débiles del órgano central que es la sociedad, o la política social<sup>12</sup>. Es

---

krausismo español, véase también ANDRINO HERNÁNDEZ, M., “Navarro Zamorano y los orígenes del krausismo en España”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 53, septiembre-octubre, 1986, p. 71 y siguientes.

<sup>9</sup> Para QUEROL FERNÁNDEZ, F., *La filosofía del derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2000, p. 150 y 151, entiende por “interpretación orgánica de la sociedad (como)... una interpretación que no explica lo social como el resultado de una suma o adhesión de individuos aislados, reunidos bajo un contrato y con el fin de preservar sus intereses particulares, sino otra radicalmente distinta que ve en la sociedad una esfera superior con una esencia propia y que supera la suma de sus partes... El concepto “organismo” está presuponiendo que todos los miembros que conforman el todo participan de una misma esencia, y que es precisamente esta esencia común y la necesidad de su realización, lo que lleva a los individuos a unirse en sociedad. Los hombres no se asocian motivados por la desconfianza mutua, criterio que se haya a la base de gran parte de las explicaciones contractualistas, sino que será, dirá nuestro autor de un modo si se quiere excesivamente optimista, el amor y el saberse copartícipes de una misma naturaleza, lo que impulse a los hombres a unirse”.

<sup>10</sup> DE LA CALLE VELASCO, M<sup>a</sup> D., “La Comisión de Reformas Sociales: la primera consulta social al país”, en PALACIO MORENA, J. I. (Coordinador), *La Reforma Sociales en España. En el centenario del Instituto de Reformas Sociales*, Consejo Económico y Social, Colección Estudios, nº 166, Madrid, 2004, p. 40.

<sup>11</sup> QUEROL FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 152. Este modo de sumisión del individuo (de la parte) a la sociedad (al todo) lo encontraremos poco más tarde en el corporativismo. QUEROL FERNÁNDEZ desvincula el pensamiento de KRAUSE claramente de cualquier postulado totalitario o de subordinación incondicional. Para dicho autor, la postura de KRAUSE debe definirse como “universalismo autónomo”, que no presupone la disolución de individuo, sino su reconocimiento como miembro orgánico (p. 155).

<sup>12</sup> QUEROL FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 154 y 155: “De este modo, la política social asumirá la responsabilidad, no sólo de asegurar las libertades e intereses del individuo de un modo formal y a título particular, sino de sentar

a partir de ahí dónde se deben entender las iniciativas de reforma social y de respuesta a la “cuestión social” que emprenden los krausistas españoles.

Será a partir de la segunda<sup>13</sup> fase de dicho ‘movimiento’ (castellano, en tanto que urbano, y madrileño<sup>14</sup>), desde 1875 a 1915, en la que se llevan a la práctica los postulados krausistas en una serie de reformas sociales (como la que nos ocupa sobre los Tribunales Industriales) y pedagógicas (como la creación de la Institución Libre de Enseñanza, después de las expulsiones de profesores krausistas de la Universidad al principio de la Restauración).

Pero el organicismo, y su deseo de equilibrio y armonía, también beberá del conservadurismo católico<sup>15</sup>, sobre todo a partir de la conocida Encíclica *Rerum Novarum*<sup>16</sup> del Papa León XIII de 15 de mayo de 1891, y manifestándose en el llamado ‘catolicismo social<sup>17</sup>’ y, posteriormente, en el corporativismo neogremialista. Pero dentro del catolicismo social, la crítica al liberalismo radical se realizó desde premisas éticas<sup>18</sup>, como la moral, la justicia y la

---

*las bases de una equidad y justicia social que garantice la realización efectiva, armónica e igualitaria de los derechos de cada uno de los individuos en tanto que miembros de la sociedad o la Humanidad”.*

<sup>13</sup> DÍAZ, E., *La filosofía social del krausismo español*, Editorial Debate, Madrid, 1989, p. 46. También citado por CASANOVAS ROMEU, P., “El krausismo en la historia intelectual catalana”, en ESPUNY TOMÁS, M.J., PAZ TORRES, O. y CAÑABATE PÉREZ, J. (Editores), *Un siglo de derechos sociales. A propósito del centenario del Instituto de Reformas Sociales (1903-2003)*, Universitat Autònoma de Barcelona, Servei de Publicacions, Bellaterra, 2006, p. 117.

<sup>14</sup> CASANOVAS ROMEU, *op. cit.*, p. 12.

<sup>15</sup> Por ejemplo, SANZ Y ESCARTÍN E., “El Estado y la reforma social”, *Colección Crítica del Derecho*, Sección Arte del Derecho, nº 95, Editorial Comares, p. 9 y ss.

<sup>16</sup> El mismo texto papal alude a la armonía y al equilibrio en las relaciones entre capital y obreros, textualmente: “14. ...es lo más cierto que como en el cuerpo se ensamblan entre sí miembros diversos, de donde surge aquella proporcionada disposición que justamente podríase llamar armonía, así ha dispuesto la naturaleza que, en la sociedad humana, dichas clases gemelas concuerden armónicamente y se ajusten para lograr el equilibrio. Ambas se necesitan en absoluto: ni el capital puede subsistir sin el trabajo, ni el trabajo sin el capital. El acuerdo engendra la belleza y el orden de las cosas; por el contrario, de la persistencia de la lucha tiene que derivarse necesariamente la confusión juntamente con un bárbaro salvajismo. (...) 40. (...) Lo común debe administrarse con toda integridad, de modo que la cuantía del socorro esté determinada por la necesidad de cada uno; que los derechos y deberes de los patronos se conjuguen armónicamente con los derechos y deberes de los obreros”. Consultable en castellano (fecha de consulta: 16/6/2016): [http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html)

<sup>17</sup> MONTERO GARCÍA, F., “Los católicos y la reforma social, 1890-1914”, en PALACIO MORENA, J. I. (Coordinador), *La Reforma Sociales en España. En el centenario del Instituto de Reformas Sociales*, Consejo Económico y Social, Colección Estudios, nº 166, Madrid, 2004, p. 99, 101 y 121.

<sup>18</sup> MONEREO, *op. cit.*, p. 169 y siguientes.



equidad, que debían ser los límites a la libertad contractual. Para los conservadores católicos, la cuestión social era una cuestión, en esencia, moral.

Así, desde dos enfoques diferentes, el krausismo y el catolicismo social, se llegó a una propuesta armónica de la solución de las tensiones sociales derivadas de la revolución industrial y el liberalismo económico.

Pero, ¿en qué se concretaron dichas propuestas armónicas? Ambas posturas propugnaron la creación de instituciones mixtas, de conciliación entre las dos partes del conflicto.

Ya desde el inicio de la segunda de las fases del krausismo, se planteó la creación de dichas instituciones. De hecho, fue un krausista como Segismundo MORET el que, como Ministro de la Gobernación, firma el Real Decreto de 5 de diciembre de 1883 (Gaceta nº 344, de 11 de enero de 1884), por el que se crea la Comisión de Reformas Sociales. Ésta fue la encargada de tratar temas como (artículo 2.1) la creación de los “*jurados mixtos, como medio de resolver las cuestiones entre obreros y fabricantes y mantener las mejores relaciones entre capitalistas y obreros; casos en que pueden ser obligatorios; reglas para su formación y ejercicio; sanción de sus sentencias*”.

Respecto a los jurados mixtos, la Comisión preguntó (Gaceta nº 156, de 4 de junio de 1884), “[s]i han funcionado jurados mixtos para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que hayan surgido entre propietarios, empresarios o fabricantes y colonos, braceros u obreros. Cómo se han constituido; si con intervención oficial u oficiosa de la Autoridad, o sin ella; participación que han tenido en el nombramiento de jurados, respectivamente, los capitalistas y los trabajadores. Si han entendido tan sólo en las cuestiones que han ocurrido con motivo del cumplimiento de los contratos libremente celebrados entre patronos y obreros, o también en las referentes al salario, horas de trabajo, etc. Valor que se ha dado a los veredictos de los jurados, y eficacia de los mismos en las relaciones entre obreros y capitalistas”.

Un resumen de las respuestas a dichas preguntas planteadas por la Comisión se realizó por el Catedrático de Derecho Procesal D. Tomás MONTEJO y se publicó<sup>19</sup> el 1890. Según MONTEJO, los jurados mixtos son organismos formados por patronos y obreros “*encargados de dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que puedan surgir*” entre ellos. Surgen

---

<sup>19</sup> *Reformas Sociales, Tomo II, Información escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales*, en Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985, edición facsímil, información escrita al Grupo III del Cuestionario por D. Tomás Montejo, p. 52 a 62.

“bajo el influjo de ideas nuevas”, existiendo en diferentes países ya en aquel momento. MONTEJO desgrana también las posturas sobre la naturaleza de los jurados mixtos: desde los que opinan que habían de ser una institución meramente privada, menos que un árbitro; a los que creían que los jurados mixtos debían ser verdaderos tribunales de árbitros o amigables componedores; o incluso aquellos que pensaban que dichos jurados debían parecerse a auténticos jurados, con la suficiente fuerza, autoridad y competencia en la resolución de los conflictos laborales.

Finalmente, MONTEJO, creyendo oportuno<sup>20</sup> “*separarme del individualismo radical y admitir que el Estado legisle sobre la materia*”, propone que el acceso a los jurados mixtos ha de ser voluntario pero que sus resoluciones tengan determinada eficacia jurídica. Y propone que en los jurados mixtos “*deben formar parte del mismo igual número de delegados de una (la obrera) y otra (la patronal) clase*”, lo cuales deberán “*ser elegidos los miembros que lo constituyan por todos los interesados... La elección debe hacerse por grupos: los patronos de una parte, los obreros de otra, eligiendo unos y otros jurados de ambas clases*”. Concluye MONTEJO entendiendo que “*la institución de los jurados mixtos es altamente beneficiosa, que merece que los legisladores se fijen en ella, y que saliendo de los límites de inacción e indiferencia en que el individualismo radical los colocaría, los establezcan y protejan*”.

También hubo otras aproximaciones doctrinales interesantes a la institución de los jurados mixtos. Así, cabe destacar los trabajos de Gabriel MAURA GAMAZO<sup>21</sup> y de Enric PRAT DE LA RIBA. Ambos autores ganaron el premio que organizó la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de 1900, sobre el tema “*¿Cuál es la organización mejor y más práctica de los Jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas?*”. No puede ser objeto de este trabajo analizar los pormenores de las diferencias entre las soluciones que ambos autores dan a dicha preguntas. Nos basta con apuntar sus conclusiones.

---

<sup>20</sup> Volviendo al organicismo, MONTEJO concluye, en Reformas Sociales, op. cit., p. 58 y 62: “[p]ues bien: al Estado, como organismo superior en quien reside la fuerza y la autoridad, le corresponde facilitar la creación de toda clase de instituciones que respondan a ese fin. Al Estado le corresponde facilitar la transición. Y pues los jurados mixtos es una de las instituciones que pueden contribuir a que las industrias se organicen debidamente, al Estado le importa propagarlos, difundirlos y protegerlos... La institución de los jurados mixtos es altamente beneficiosa, que merece que los legisladores se fijen en ella, y que saliendo de los límites de inacción e indiferencia en que el individualismo radical los colocaría, los establezcan y protejan”.

<sup>21</sup> Sobre todo, MAURA GAMAZO, G., *Jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas*, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el curso ordinario de 1900, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Madrid, 1901.

MAURA parte del hecho que, sin un medio fácil y no oneroso en manos de los obreros, mal podrán estos reclamar, por ejemplo, la responsabilidad patronal de los patronos por los accidentes de trabajo; para el autor, acudir a los Tribunales Ordinarios para resolver los conflictos laborales *“es inútil casi siempre”* y plantea la incompetencia de los Tribunales Ordinarios para resolver las cuestiones planteadas en el ámbito laboral: *“¿Cómo ni con qué criterio han de resolver los Tribunales Ordinarios si es justo, por ejemplo, que los obreros de una fábrica reciban un aumento de uno o dos reales en el jornal, con arreglo a la subida del producto en el mercado? ¿Cómo han de decidir si, según las cláusulas del contrato, es o no procedente un despido que se funde, verbigracia, en la calidad del trabajo?”*. MAURA opta por una institución especial para decidir dichas controversias: *“[I]a adopción o censura del sistema de los Tribunales especiales corresponde al derecho procesal, pero no puede negarse la necesidad de llenar el vacío que hemos señalado, sometiendo a una institución especial todas esas cuestiones... Como se desglosó del Derecho Civil el Mercantil, se desglosará mañana el Derecho Industrial y adquirirá sustancialidad propia... [que] ha de llevar aparejada la existencia de un poder judicial expedito e idóneo, distinto de los contendientes”*.

Sentada su postura a favor de unas instituciones especiales, MAURA define a los jurados mixtos como *“el numeroso grupo de instituciones que sociólogos y legisladores han ideado, con el objeto de armonizar las relaciones entre capitalistas y trabajadores, desde las Cámaras de Explicación, constituidas en una fábrica, hasta los Tribunales oficiales industriales, verdadera especialidad del poder judicial de un Estado”*.

Para MAURA, la solución óptima es que la conciliación o el arbitraje sea voluntario, y que las cuestiones de índole jurídica puedan someterse a los Tribunales Industriales. Dichos Tribunales deberán crearse cuando la mayoría de ‘justiciables’ de una población así lo solicitaren; una vez creados, su actuación sería preceptiva para todos los que ejercieran la industria, los hubieran solicitado o no. MAURA alude también al artículo 14 de la Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900 (Gaceta nº 31, de 31 de enero) que establece la competencia de los Tribunales o jurados especiales para resolver los conflictos en aplicación de dicha norma, para entender del todo necesaria la creación de los Tribunales Industriales.

Como hemos apuntado, Enric PRAT DE LA RIBA<sup>22</sup> también analizó los tribunales industriales. Para PRAT éstos son “*el primer paso hacia la resolución pacífica de las diferencias entre patronos y obreros*”. Dentro de las múltiples variables que expone, PRAT entiende que es inherente a ellos el hecho que estén formados por personas de los dos ‘círculos sociales’ involucrados, dada la innata “*aspiración a ser juzgado por iguales*”. Pero acudir ante dichos tribunales no tendría que ser ni obligatorio ni deberían ser “*tribunales de derecho*”, puesto que entonces estaríamos ante los ya conocidos Tribunales Ordinarios de justicia. Según PRAT, tendrían que resolver con arreglo a la equidad, pero favoreciendo las transacciones entre las partes. Finalmente, opta porque la resolución de los Jurados Mixtos carezca de la fuerza coercitiva que sí tendrían las resoluciones de los Tribunales Ordinarios: no serían ejecutiva, pero tendrían una sanción moral incuestionable, ya sea por la voluntariedad de las partes a someterse a su criterio, como por el prestigio que deberían tener los jurados.

Pero, dejando de lado estas posturas doctrinales, ¿cómo se concretó en el Estado Español la creación de los Jurados Mixtos o Tribunales Industriales? ¿Cómo se pasó de la doctrina científica a la realidad legislativa?

#### c. La opción armónica: concreciones legales

El año 1908 es fundamental en la historia de la legislación laboral española. Se aprueban y se publican dos normas básicas: la Ley de Tribunales Industriales, y la Ley de Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial. Ambas de 9 de mayo de 1908 y publicadas en la Gaceta de Madrid, nº 141, de 20 de mayo de 1908. Como veremos, la primera ley regulaba la creación de una institución mixta para la solución del conflicto laboral individual, que es el objeto de este trabajo. En cambio, la Ley de Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial, creando dichas instituciones, buscaba evitar el conflicto laboral colectivo<sup>23</sup>. El año siguiente, la Ley de Huelgas y Coligaciones, de 27 de abril de 1909 (Gaceta nº 118, de 28 de abril) profundizó en la regulación del conflicto laboral colectivo y lo despenalizó derogando el citado artículo 556 del Código Penal de 1870.

---

<sup>22</sup> PRAT DE LA RIBA, E., *Jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas*, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el curso ordinario de 1900, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Madrid, 1901.

<sup>23</sup> MONTERO AROCA, J., *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1976, p. 37 y ss.

De hecho, como puso de manifiesto MAURA, en su discurso<sup>24</sup> en el Congreso para discutir el proyecto de la Ley de Tribunales Industriales, las tres normas estaban enlazadas.

Con estas leyes, empieza en España la época de iniciativa estatal en la solución ‘institucionalizada’ de los conflictos laborales. El Estado ya no es ni represor ni abstencionista respecto a dichos conflictos. Se supera efectivamente la postura del *laissez faire, laissez passer* de primer liberalismo económico, y se opta por crear instituciones que vehiculen los conflictos hacia una solución ‘armónica’.

En este trabajo analizaremos los Tribunales Industriales a la luz de los expedientes del Tribunal Industrial de Barcelona, entre los años 1910 y 1911, que se encuentran en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

## **2. La Ley de Tribunales Industriales de 1908 y su aplicación por el Tribunal Industrial de Barcelona**

Después de dos anteproyectos fallidos y de alguna discrepancia entre el texto aprobado en el Senado con el aprobado en el Congreso<sup>25</sup>, en la sesión de ambas cámaras de 5 de mayo de 1908 se aprobó la Ley de Tribunales Industriales con el texto que se aprobó en su día en el Congreso.

En su primer artículo se habilita al Gobierno para que, mediante Decreto, cree un Tribunal Industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, “*siempre que lo estime oportuno y a petición de obreros y patronos del territorio*”. En virtud de lo anterior, mediante el Real Decreto de 20 de octubre de 1908 (Gaceta nº 295, de 21 de octubre), el Consejo de Ministros creó Tribunales Industriales en cada capital de provincia, así como en otras ciudades, creando un total de 196<sup>26</sup> Tribunales Industriales. En tanto que capital de provincia, gracias da dicho Real Decreto se creó el Tribunal Industrial de Barcelona. Pero, ¿cómo se creó? ¿Existieron problemas en su creación? ¿Qué personas figuraron como jurados patronos y jurados obreros?

---

<sup>24</sup> Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados, sesión del lunes 27 de abril de 1908, p. 6076. En la sesión mencionada aparece también la discusión del proyecto presentado artículo por artículo.

<sup>25</sup> MONTERO AROCA, *op. cit.*, p. 33 y ss.

<sup>26</sup> De hecho, el Real Decreto de 20 de octubre de 1908 creó 195 pero en la Gaceta nº 309, de 4 de noviembre de 1908, rectificó la lista de los Tribunales Industriales e incluyó el de Burgos, olvidado en el Real Decreto de 20 de octubre de 1908.

### 2.1. *La creación y composición del Tribunal Industrial de Barcelona*

El artículo 3 de la Ley de Tribunales Industriales establece la manera en que se ha de constituir el Tribunal Industrial. Su Presidente será un Juez de Primera Instancia, y el litigante obrero elegirá 3 jurados y 1 suplente de entre la lista de jurados patronos, y el litigante patrono elegirá 3 jurados y 1 suplente entre la lista de jurados obreros.

Para lo anterior, el Capítulo III de la Ley de Tribunales Industriales determina el sistema para escoger a los posibles jurados, así como las características de los elegibles (arts. 7 a 17). Pero, de hecho, aun siendo aplicable la Ley de Tribunales Industriales, éstos no se constituían. Por ejemplo, en la edición de La Vanguardia del 27 de diciembre de 1908 se cita una circular del Gobernador Civil de la provincia de Barcelona, en la que consta que únicamente se había constituido el Tribunal Industrial de Terrassa, aunque *“se ignora si se ajusta en un todo a lo dispuesto por la ley, por cuyo motivo el gobernador ha teleografiado al alcalde de aquella población pidiéndole detalles”*.

En prueba de las dificultades para la constitución de los Tribunales Industriales, la Real Orden de 14 de junio de 1909, *“disponiendo que la capacidad electoral para la constitución de los Tribunales Industriales, se acredite justificando por medio del oportuno no recibo, hallarse al corriente en el pago de la Contribución”* (Gaceta nº 76, de 25 de junio), explicaba en su preámbulo las dificultades para poder acreditar las condiciones de patrono y obrero, al efecto de confeccionar los censos en los que recoger los jurados elegibles.

Concretamente, respecto al Tribunal Industrial de Barcelona, en la edición de La Vanguardia de 11 de abril de 1910 consta la noticia que informa, de manera paradigmática respecto a dichas dificultades de constitución:

*“Ayer por la mañana se reunieron los obreros en el Salón de Ciento de las Casas Consistoriales... para acordar el procedimiento electoral que ha de seguirse en la designación de jurados que han de formar parte de los Tribunales Industriales, y por la tarde lo hicieron los patronos con el mismo fin.*

*En ambas reuniones, después de abierta la sesión, se leyeron los artículos 12 y 14 de la ley relativos a la constitución de los Tribunales Industriales, deliberándose seguidamente, acerca de cuál de entre los diferentes procedimientos que en ella se establecen ha de adoptarse para la designación de los jurados.*

*En la reunión de los obreros estaban representadas treinta y dos sociedades. ...se acordó que la elección de jurados se efectúe por sufragio individual, constituyéndose una mesa para cada distrito, excepto en aquellos donde el número de electores haga necesario que se constituyan más, lo cual se determinará oportunamente, en vista de las circunstancias.*

*La reunión de los patronos estuvo muy concurrida... En vista de la disparidad de criterios que se expusieron acerca de la forma en que se había de efectuarse la elección y del gran número de proposiciones discordantes al efecto presentadas, el presidente, señor Santamaría, ateniéndose a lo que dispone la ley, según lo cual, para que el acuerdo que recaiga sea válido, ha de adoptarse por unanimidad, levantó la sesión.*

*El viernes próximo se reunirá la Junta Local de Reformas Sociales para, en vista de acuerdo existente entre los patronos, determinar la forma en que se ha de efectuar la elección de los jurados que han de representarles en los Tribunales Industriales.*

*El martes se reunirá también en el local de la sociedad ‘La Espiga’ la ponencia de los delegados obreros, con objeto de cambiar impresiones respecto del particular y acordar la celebración de varios mítines...”.*

Es decir, casi 2 años después de promulgarse la Ley de Tribunales Industriales, aún existían dudas de cómo se debían escoger los jurados que podían formar los Tribunales Industriales<sup>27</sup>.

Finalmente, en la edición de La Vanguardia de 16 de junio de 1910 aparece la noticia, que “a las diez de la mañana de ayer se constituyó en el Salón de Ciento la Junta Local de Reformas Sociales” sobre “proclamación de candidatos a jurados del Tribunal Industrial y Consejos de Conciliación y Arbitraje. Se concedieron 30 minutos de tiempo para la presentación de propuestas y terminado este plazo resultó haberse presentado como

---

<sup>27</sup> Incluso, en la página 2 de la edición de 29 de abril de 1910 de La Vanguardia aparece que el Ayuntamiento de Barcelona aprueba una proposición urgente por la “que se destine la cantidad de 2.000 pesetas para sufragar los gastos de impresión de las listas, actas electorales y demás que ocasione la constitución del Tribunal Industrial”. Ello en cumplimiento del artículo 3 de la Real Orden de 14 de junio de 1909, “disponiendo que la capacidad electoral para la constitución de los Tribunales Industriales, se acredite justificando por medio del oportuno no recibo, hallarse al corriente en el pago de la Contribución” (Gaceta nº 76, de 25 de junio), que remite a la Real Orden “dictando las disposiciones á que ha de ajustarse la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales”, de 3 de agosto de 1904, (Gaceta nº 218, de 5 de agosto) que imputa dichos gastos a los presupuestos municipales.

*candidatos 30 en concepto de patronos y otros 30 en concepto de obreros, que son los siguientes:”*

<b><i>Patronos</i></b>	<b><i>Obreros</i></b>
José Monegal Nogués	Francisco Sorribes Climent
José Gassó y Martí	Baltasar Escartín Solanat
Aniceto Noguera Salabert	José Pitarque Aranda
Fernando Riviere Chavery	Enrique López Sala
Marcelino Padró Llagostera	Ramon Folch y Solanas
Pedro Calvet Pintó	José A. Gallinat Dorronsoro
José Bertrán Suñol	José Martí Baqué
Juan Roldúa Llauradó	Ramón Lostau Prats
Antonio Feliu Prats	Félix Arellano Pueyo
Andrés Garriga Bades	Vicente Viura Cabré
José Soldevila Casas	Jaime Dangla Golbes
Justo Busquets Torruella	José Matamala Tresserras
Enrique Padró Torruella	Ramon Cañellas March
José Sabadell Giol	Cristóbal Ventosa Artigas
José Cañadas Gozalbo	Agustín Vicente Borra´s
Jaime Brutau Maneut	José Giró Banús
Francisco Ferrer Casagemas	Enrique Llorens Salvador
Martín Betriu Forés	Miguel Lloret Sala
Ramón Fábregas Oristrell	José Canut Franch
Juan Amigó Bou	Francisco Santamaría Parera
Juan Calonge Lagarriga	Juan Vidal y Ribas
Arturo Gallart Tressens	Manuel Díaz García
José Pallejá Vendrell	Jaimen Coscollola Salomó
Antonio Soler Duran	Gregorio Valle Blas
Enrique Campmany Berga	Pedro García y Garriga
Adolfo Coll Albert	Luis Alcañiz Arcas
Juan Casany Robert	Martín Estaper Casals
Vicente Sauri Boix	Enrique Ferrer Valls
Francisco Gimbernat Pous	Francisco Gómez Laso
Antonio Plana Clerque	Francisco Soler Tager

*“Todos los referidos candidatos venían propuestos por las correspondientes sociedades patronales y obreras respectivas, legalmente constituidas, y no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles, el presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo los proclamó definitivamente elegidos Jurados”.*



Así, a finales de junio de 1910 el Tribunal Industrial de Barcelona ya estuvo creado y designados todos los jurados elegibles.

Pero el análisis de los expedientes del Tribunal Industrial de Barcelona que hemos encontrado en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya es muy curioso respecto a los jurados que participaron en los expedientes analizados. En la siguiente tabla mostramos el nombre del jurado escogido por el patrono o por el obrero, y el número de expediente en el que aparece, ya sea como titular o como suplente, designado o por sorteo.

<i>Jurados elegidos por litigante obrero</i>	<i>Jurados elegidos por litigante patrono</i>	<i>Expedientes en los que aparece elegido</i>	<i>Nominaciones totales y porcentajes de 40 expedientes totales</i>
José Monegal Noguera		41, 105, 512 (1911)	3
José Gasso Martí		41, 105, 117, 121, 512 (1911)	5
Aniceto Noguera Salabert		41, 70, 73, 113, 117, 512 (1911)	6 (15%)
	Miguel Lloret y Sala	41	1
	Ramon Cañelas March	41, 70, 73, 80, 88, 90	6 (15%)
	Francisco Gómez Laso	41, 85, 88, 93, 512 (1911)	5
	Manuel Díaz García	41, 68, 85, 93, 105 (Pleno)	5
Justo Busquet Tarruella		58, 105 (Pleno), 121 (Pleno)	3
Enrique Padró Tarruella		58, 68, 121	3
José Sabadell y Girol		58, 68, 73, 90, 105 (Pleno)	5
José Cañadas Gozalbo		58, 80, 81, 90, 113	5
	José Matamala Tresserras	58, 70, 73, 80, 88, 90, 105 (Pleno), 121 (Pleno)	8 (20%)
	Ramon Lostan y Prats	58, 105	2
	Miquel Lloret y Sala	58	1
	José Martí Baqué	58, 70, 73, 85, 88, 90, 93, 105, 105 (Pleno), 121	14 (35%)

		(Pleno), 123, 124, 512 (1911)	
Adolfo Coll Albert		68, 93	2
Juan Cassany Robert		68, 90, 121 (Pleno), 123, 124	5
	Francisco Sorribas Climent	68, 70, 73, 81, 105, 105 (Pleno), 113, 121, 121 (Pleno), 123, 124	11 (27'5%)
	Agustín Vicente Borrás	68, 113	2
	Francisco Santamaría Parera	68	1
Fernando Riviere Chavary		41, 70, 117, 121 (Pleno), 512 (1911)	5
Pedro Calvet y Pinto		70, 73	2
José Beltrán y Siñol		70, 105 (Pleno)	2
Vicente Saurí y Boñe		73, 105	2
Jaime Brutau Manent		80, 121 (Pleno)	2
Francisco Ferrer Casagemas		80, 105 (Pleno)	2
Martín Betriu Forés		80, 81, 113	3
	Cristóbal Ventura Ortega/Artigas	80, 81, 113	3
	Juan Vidal Ribas	80, 90, 105 (Pleno), 121 (Pleno)	4
Antonio Planas y Clerque		81, 90, 93, 113, 123, 124	6 (15%)
Arturo Gallart Tresserras		81, 85, 88, 105	4
	José Canut Franch	81	1
	Jaime Dangla Solves	81, 105 (Pleno)	2
Juan Calonja Sagarriga		85, 88, 93	3
José Pallejà Vendrell		85, 88, 121, 121 (Pleno)	4
	Vicente Viure Cabré	85, 93	2
Antonio Solé Duran		88, 105 (Pleno)	2
Andrés Garriga Badés		93, 105 (Pleno)	2

	Baltasar Escartín	105, 105 (Pleno), 113, 121, 121 (Pleno)	5
Juan Roldúa Llauradó		105 (Pleno), 121 (Pleno)	2
Juan Amigó Bou		105 (Pleno), 121 (Pleno)	2
Ramon Fàbregas Oristell		105 (Pleno), 121, 121 (Pleno)	3
	José Pitarque Aranda	105 (Pleno), 121, 121 (Pleno)	3
	Jaime Corcolla Salamó	105 (Pleno)	1
Marcelino Padró Llagostera		117	1
	Enrique López Salas	121, 123, 124	3
Vicente Laire Boire		121 (Pleno)	1
	Enrique López Soler	121 (Pleno)	1
	José Climent Frau	121 (Pleno)	1
	Francisco Soler Tagas	121 (Pleno)	1
Vicente Saurí Roig		123, 124	2
Francisco Gimbernat Pons		123, 124	2
	José Camil Franch	123, 124	2
	Enrique Llorens	512 (1911)	1
	José Giró	512 (1911)	1

Únicamente 55 personas (de los 60 jurados posibles) formaron parte como jurados en los 40 expedientes encontrados, 29 como jurados escogidos por obreros y 26 como jurados escogidos por patronos. De estas personas, dos obreros escogidos como jurados por los patronos, son los que más repiten en ser elegidos: José Martí Baqué, participa en 14 expedientes (el 35%) y Francisco Sorribas Climent lo hace en 11 casos (el 27'5%).

Es curioso, porque el nombre de José Martí Baqué aparece como vocal obrero en la Junta Local de Reformas Sociales<sup>28</sup>, tal y como aparece en La Vanguardia de 27 de noviembre de

<sup>28</sup> De hecho, en la edición de La Vanguardia de 9 de julio de 1900, aparece la noticia sobre la creación de la Junta Local de Reformas Sociales en el día anterior. Constan como elegidos por los obreros los Sres. Manuel Jurado, José Fontfreda, Jaime Valls, Celestino Masip, Carlos Montferré y Francisco Beltá. Y como vocales

1906, de 2 de enero de 1907, de 15 de marzo de 1907, 15 de mayo de 1907, de 6 de agosto de 1907, de 2 de octubre de 1909, de 20 de mayo de 1910, se le nombró como vocal para la Junta Municipal del Censo de Barcelona de acuerdo con la edición del 30 de agosto de 1910; también aparece en la edición de 6 de enero de 1911, en la de 29 de marzo de 1911 aparece un telegrama firmado por Baqué, como vocal-secretario de la Junta Local dirigido al Ministro de la Gobernación felicitándolo por el proyecto de la Ley de la Silla; en la edición del 7 de junio de 1917 aparece como nombrado inspector de trabajo y también en la edición del 22 de noviembre de 1918. Es decir, José Martí Baqué se nos aparece como un conocido representante obrero de la ciudad de Barcelona. Pero no nos atrevemos a determinar el motivo por el que Martí y Sorribas fueron los jurados más veces escogidos por los patronos. Conocimiento personal, relevancia pública, carácter mediador alejado de extremismos, de momento, no hemos encontrado la razón de la reiteración en su elección.

En cambio, los jurados patronos que son escogidos por los obreros que más repiten como jurados lo hacen en proporciones muy menores: Aniceto Noguera Salabert y Antonio Planas y Clerque aparecen en 6 casos (el 15%).

Una vez elegidos los jurados, ¿qué tipo de asuntos se sometían a su decisión?

## 2.2. *Tabla descriptiva de los cuarenta expedientes estudiados*

Los cuarenta expedientes del Tribunal Industrial de Barcelona de 1910 (y uno solo de 1911), que encontramos en el archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, son pocos, y seguramente por ello, poco representativos para llegar a conclusiones inamovibles. Pero sí nos pueden mostrar tendencias o ciertas maneras de actuar, tanto de las partes como del propio Tribunal Industrial.

La siguiente tabla trata de resumir los elementos más relevantes de los cuarenta expedientes estudiados.

---

patronos los Sres. Luis Ferrer-Vidal, Domingo Sert, Pedro Serra y Jané, Agustín Carbonell, Juan Casadó y Carlos de Moy.

<i>N° exp.</i>	<i>Industria</i>	<i>Asunto</i>	<i>Falta comp.</i>	<i>Jurado</i>	<i>No jurado</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Acuerdo</i>	<i>No comparece actor</i>	<i>Apelación al Pleno</i>
41	Minería	Accidente laboral		x		Estimación demanda			
58	Confección calzado	Resolución cto. daños y perjuicios		x		Desestimación			
68	Delineante	Reclamación salario		x			x		
69	Jornalero	Reclamación salario						x	
70	Dibujante	Reclamación salario		x		Estimación demanda			
73	Mozo de agencia	Reclamación salario		x			x		
80	Cocinero vapor Villarreal	Accidente laboral		x		Estimación demanda			
81	Textil / obrera urdidora	Reclamación salario		x		Estimación demanda			
85	Jornalero	Reclamación salario		x				x multa a pagar a jurados asistentes	
88	Jornalero / Quiebra Compañía de	Reclamación salario		x			x		

	Navegación Trasatlántica								
90	Vaquería	Reclamación salario		x				x multa a pagar a jurados asistentes	
93	Stevenson Romeo	Reclamación salario		x			x		
105	Dependiente de comercio	Reclamación salario		x		Estimación demanda			x Confirma ST
113	Panadero	Reclamación salario		x			x		
117	Hojalatero	Reclamación salario		x			x		
119	Limpieza oficinas	Reclamación salario	x						
121	Machacado de piedra	Accidente laboral		x		Desestimación demanda			x confirma ST (empate, Presidente desempata)
123	Carpintero / ddo Andrés Verdagué	Reclamación salario		x		Estimación demanda			

124	Jornalero / ddo Andrés Verdagé	Reclamación salario		x		Estimación demanda			
125	Calderero / vapor puerto Rico/quiebra SA Navegación Trasatlántica	Reclamación salario					x		
126	Marinero / vapor puerto Rico/quiebra SA Navegación Trasatlántica	Reclamación salario					x		
127	Palero / vapor puerto Rico/quiebra SA Navegación Trasatlántica	Reclamación salario					x		
128	Cocinero vapor Puerto Rico	Reclamación salario					x		
129	Camarero vapor Puerto Rico	Reclamación salario					x		
139	Sirvienta	Reclamación salario	x						
143	Cochero	Reclamación salario			x			x	
144	Cochero	Reclamación salario			x			x	

145	Enfermero	Reclamación salario	x						
146	Ama de cría	Reclamación salario	x						
148	Ayo	Reclamación salario	x						
149	Dependiente de comercio	Reclamación salario	x						
158	Empleado / fotografía	Reclamación salario						x	
159	Dependiente / hotelería	Reclamación salario						x	
162	-	Reclamación salario						x	
163	Carretero	Daños y perjuicios						x	
164	Cochero	Reclamación salario						x	
166	carpintero	Reclamación salario						x	
167	Jornalero / fábrica bolsas papel	Accidente laboral						x	
168	Construcción	Accidente laboral						x	
512 (1911)	Carretero	Reclamación salario		x				x	



A partir de la información apuntada en esta tabla, podemos apuntar que:

- El 82.5% de los procedimientos trata de reclamación de salarios.
- En el 35% de los casos (14), éstos se archivan por incomparecencia del actor.
- En los que sí comparece, el 27.5% del total (11) finalizan en un acuerdo o en allanamiento por parte de la parte demandada. Pero cabe tener en cuenta que, de estos 11 casos, 6 corresponden a la quiebra de la compañía Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica.

Estos 6 casos relativos a la quiebra de la Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica son interesantes. En estos casos, el Tribunal Industrial acepta su competencia y acepta el compromiso del representante de la quebrada de pagar los salarios debidos. No analiza si es competente o no, tratándose de una quiebra.

La Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica<sup>29</sup> fue una de las navieras barcelonesas más importantes, siendo la segunda armadora de la ciudad. Se creó el 1892 i al año siguiente consta que ya era propietaria de cinco vapores, entre los que se encontraba el Puerto Rico, que aparece en los seis casos encontrados. A partir de 1906 consiguió la autorización para el transporte de emigrantes españoles a Latinoamérica, y, por ello, tuvo una línea regular con destino a Río de la Plata. Aunque el Marqués de Comillas, propietario de otra naviera de la competencia, concedió un préstamo de 500.000 pesetas de la época, con garantía hipotecaria sobre tres de sus vapores, la Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica quebró el 1910.

- En los asuntos que sí comparece el actor, el 17.5 % del total (7) finalizan en la estimación de la demanda, y el 5% del total (2) en la desestimación de la demanda.

De lo anterior podemos deducir que, en la mayoría de los casos en los que comparece el actor, se estima la demanda (7 casos) o se llega a un acuerdo (11), frente a los 2 casos en los que no se estima la demanda. Por ello, y únicamente con la documentación de los 40 expedientes encontrados, la afirmación que consta en MONTERO AROCA<sup>30</sup>, que cita las palabras del Fiscal de Barcelona que en el Tribunal Industrial de Barcelona “*el obrero*

---

<sup>29</sup> SELLA, A., RODRIGO, M., *Vapors*, Museu Marítim Drassanes Reials de Barcelona-Angle Editorial, 2002, p. 133 y 134.

<sup>30</sup> MONTERO AROCA, *op. cit.*, p. 48.

*defiende al obrero y el patrono vota las pretensiones del patrono, siendo esto lo ordinario”*, podría ponerse en duda.

A partir de lo anterior, ¿podríamos concluir que la postura armnicista de la que partió la idea de los Tribunales Industriales, se materializo en el de Barcelona? ¿Podríamos decir que, a partir del hecho de que en la mayoría de casos las partes se ponen de acuerdo o se estima la demanda, la intención de armonizar las pretensiones de patronos y obreros, se cumplió?

Para poder contestar de manera justa a esta pregunta, tendríamos que saber el motivo por el que en 14 de los casos (35% del total) el asunto se archiva por incomparecencia del actor. ¿No comparece porque sabe que su reclamación no es justa o estimable? ¿No comparece porque su precaria situación personal le incentiva a aceptar tratos injustos por parte del patrono, y por ello deja el asunto? ¿No comparece porque ha llegado a algún tipo de acuerdo extrajudicial, que no queda reflejado en el expediente? ¿No comparece por imposibilidad física, está enfermo o murió?

- En el 15% del total (6 casos), el Tribunal Industrial archiva el asunto por falta de competencia, de los que ya seguidamente veremos los más interesantes.
- El 12'5% del total (5 casos) son casos de accidentes laborales en los que se aplica la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 (Gaceta nº 31, de 31 de enero), que analizamos en la última parte del trabajo.
- Sólo en 2 expedientes (5%) se presenta recurso de apelación y se constituye, después de muchos intentos para conseguir el quórum de jurados, en ambos expedientes, el Tribunal Pleno. En ambos casos, el Tribunal Pleno confirma la Sentencia dictada por el Tribunal Industrial.

En la misma tabla también podemos comprobar que en 18 de los 40 expedientes (el 45%) se llegan a escoger o designar los jurados del Tribunal Industrial. En los expedientes en los que no se escogen o designan los jurados, las causas fueron por la falta de competencia del tribunal (6 expedientes), o, a veces, por la no asistencia del actor al antejuicio o conciliación (14 expedientes).

### 2.3. *Ámbito competencial de los Tribunales Industriales: la exclusión del trabajo “de índole puramente doméstica”*

En el artículo 2 de la Ley se definen los conceptos de “patrono” y de “obrero”. Es muy interesante tener en cuenta que el último párrafo de dicho artículo concreta que no son obreros “*todas aquellas personas cuyos servicios sea de índole puramente doméstica*”. Por tanto, la discrepancia entre un patrono y una persona ‘no-obrera’ no será de la competencia del Tribunal Industrial.

Pero, ¿qué cabe entender por trabajo de “índole puramente doméstica”? ¿Únicamente los trabajos realizados dentro del hogar, o determinados trabajos singularmente derivados de la casa, aunque se hagan fuera del hogar doméstico?

En los expedientes analizados sí hemos encontrado la aplicación de esta excepción. Por ejemplo, el expediente nº 119 de 1910 trata de la demanda de 6 de octubre de 1910 que interpone la Sra. María Serra Canudas contra la Sociedad Los Progresistas Españoles “*por mis servicios prestados en la limpieza diaria de las oficinas durante los meses de marzo y abril del corriente, a razón de 1 pesetas diaria que no me han pagado*”. El Juez, mediante Providencia de 22 de octubre de 1910 acuerda la falta de competencia del Tribunal Industrial y el archivo de la demanda.

Podríamos intuir que el Juez archiva la causa porque el trabajo de la actora era limpiar, aunque dicho trabajo se realizara en una oficina. La competencia parece que viene delimitada más por el tipo de trabajo que por el lugar en el que se realiza éste. Si se trata de limpiar, da igual que se limpie una oficina o un taller, limpiar no entra dentro del ámbito competencial del Tribunal Industrial.

De manera idéntica, el expediente nº 139 de 1910 archiva la demanda de fecha 15 de octubre de 1910 interpuesta por la Sra. Marcelina Gaset y Deola “*sirvienta, mayor de edad... pide que se cite ante dicho Tribunal a Pedro Soler, del comercio y vecino de esta ciudad... para que satisfaga a la actora la cantidad 38 pesetas, 32 céntimos, puesto que la misma entró a prestar sus servicios como sirvienta en casa del demandado el día 6 del actual y fue despedida sin causa justificada el día 10 al anochecer, ganando 25 pesetas mensuales y la comida, o sea, 4 días a razón de 83 céntimos, importan 3 pesetas, 32 céntimos, más 15 días que por Ley me tenía que abonar son 12 pesetas, 50 céntimos, y 15 días de comida, a 1 peseta, 50 céntimos, son 22 pesetas, 50 céntimos, total importan en junto 38 pesetas, 32*

*céntimos*”. La Providencia del mismo día acuerda, sin más, la falta de competencia y el archivo de las actuaciones, sin practicar ninguna otra diligencia.

En cambio, en este caso hablamos de un trabajo dentro del hogar, dentro de una residencia habitual. Un trabajo más dependiente, más subordinado a los deseos del patrono y con muchas más tareas que la de simple limpieza del lugar de trabajo de otro.

Un caso curioso es el expediente nº 146 de 1910, que se inicia mediante demanda interpuesta por el Sr. Secundino Sans y Almiñana, actuando como marido y representante legal de su esposa la Sra. Alejandra Perales Navarro. En la demanda se reclama *“la cantidad de 70 pesetas, con 66 céntimos, que adeuda a mi esposa, en concepto de haberle amamantado a un hijo en mi casa, cuidarla y lavarle la ropa, así como en concepto de indemnización de perjuicios causados por haberla despedido y quitado la niña sin justa causa”*. En la misma demanda, se califica la relación jurídica entre las partes como *“arrendamiento de los servicios de mi nombrada esposa como ama de cría, en mi domicilio, para amamantar, cuidar y lavar la ropa de una niña hija de la demandada por durante el tiempo o meses de lactancia hasta el destete, por el precio de 40 pesetas mensuales y con la obligación de no poderse despedir ni ser despedida sin previo aviso de un mes por lo menos de anticipación o en otro caso con derecho al sueldo que corresponde a una mesada, según es uso y costumbre en esta ciudad y en esta clase de servicios”*. La Providencia de 19 de octubre de 1910, sin ninguna otra explicación, archiva la causa *“no viniendo el caso de autos comprendido en las disposiciones de la Ley de 19 de mayo de 1908, no ha lugar a proceder”*.

Pero, ¿qué era una “ama de cría”, una nodriza<sup>31</sup>? Así, podemos entender que era la mujer<sup>32</sup> encargada de cuidar a un niño, normalmente recién nacido, por encargo de sus progenitores, hasta los dos o tres años de vida<sup>33</sup>. Éstos, debido a diferentes causas (pe. artesanos que no podían abandonar el taller, una supuesta categoría social de los progenitores, por comodidad, etc.), preferían que la crianza de sus hijos recayera en manos de otra mujer que no fuera la madre de los hijos, a cambio de una remuneración. Las amas de cría se nos aparecen normalmente como de un estrato social pobre, cuyo uno de sus activos (desde el punto de vista económico) era su propio cuerpo y la facultad de crianza inherente al género femenino. De hecho, ello fue el inicio de la profesionalización del trabajo de reproducción<sup>34</sup>.

Amas de cría las había, por ejemplo, dentro del servicio doméstico de familias más o menos acaudaladas o aristocráticas, o también las había que criaban los hijos de estas familias en las propias casas del ama de cría, e incluso había otras amas que trabajaban para hospicios u

---

<sup>31</sup> El reconocimiento legal de las nodrizas aparece en la Ley de Protección de la Infancia de 12 de agosto de 1904 (Gaceta nº 230, de 17 de agosto), concretamente en sus artículos 8 y 9:

“Art. 8º. *Toda mujer que desee dedicarse a la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta: A) El estado civil de la presunta nodriza. B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas. C) Permiso del marido si fuera casada. D) Referencia a la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, o certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer. Ninguna mujer procedente de la Maternidad u Hospitales podrá dedicarse a nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director o Jefe local. Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará a disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.*

Art. 9º. *Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador o del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine”.*

Esta norma fue desarrollada por el Decreto de 24 de enero de 1908 (Gaceta nº 26, de 26 de enero) y, concretamente, obliga a las Junta Municipales (artículo 33) para llevar un registro de las personas que se dediquen a la crianza o al cuidado de niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración, y estará obligadas a entregar de dichas mujeres la documentación del artículo 8 de la Ley, citado más arriba. Dichas Junta Municipales velarán por el estado de los niños que estén sometidos a lactancia mercenaria. El control y supervisión de la actividad de la “lactancia mercenaria” fuera de incluso o del domicilio de los padres, se reguló mediante la Real Orden de 17 de octubre de 1916 (Gaceta nº 292, de 18 de octubre).

<sup>32</sup> BORRELL I SABATER, M., “Las amas de cría en el corregimiento de Girona en el siglo XVIII: una interpretación sobre las causas de la lactancia de los niños expósitos”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, tomo 8, 1995, p. 221-240.

<sup>33</sup> SARASÚA, C., *Criados, nodrizas y amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño, 1758-1868*, Madrid, Siglo XXI, p. 164.

<sup>34</sup> CARRASQUER, P., TORNS, T., TEJERO, E. y ROMERO, A., “El trabajo reproductivo”, *Papers*, nº 55, 1998, p. 95-114.

hospitales. Para MARTÍNEZ SABATER<sup>35</sup>, de manera genérica, las nodrizas se deben encuadrar dentro del servicio doméstico, mejor tratadas económicamente que las sirvientas y, en un momento de fuerte demanda de sus servicios, como un sector en las que dichas trabajadoras tenían cierta fuerza para reclamar mejores condiciones. FUENTES CABALLERO<sup>36</sup> también califica este trabajo como una forma de servicio doméstico de forma un poco acrítica, puesto que la lactancia mercenaria podría desarrollarse tanto en casa de la familia que contrataba a la nodriza, en la casa de la propia nodriza (pudiendo ser un trabajo a domicilio) e incluso en instituciones de protección a la infancia; por ello, la característica, sin más, de ‘servicio doméstico’ requiere de matices.

SARASÚA<sup>37</sup> también explica que el trabajo de nodriza había aparecido en varias formas, entre las que constan las que hemos apuntado, dependiendo de la procedencia geográfica de la nodriza y de su estado civil. Así, constata que hacia 1758, la mayoría de nodrizas de Madrid crían en sus propias casas, en pueblos cercanos a la capital. Además, concreta que las nodrizas que trabajan en la inclusa eran las peor pagadas y las de zonas más pobres de Madrid. A mediados del siglo XIX, las nodrizas que cuidaban niños en sus propias casas, no viven ya en las afueras, sino en los barrios obreros. Posteriormente, a partir de la crítica que realizan los médicos de las condiciones de crianza en las propias casas de las nodrizas, las clases medias y altas prefirieron contratar nodrizas para la crianza en casa de los propios padres, que vendrían a ser nodrizas inmigrantes en la capital desde lugares muy alejados, sobre todo del norte peninsular. Las nodrizas en casa ajena solían estar mejor pagadas que aquellas que criaban en su propia casa. Cabe resaltar que, a las tareas propias de las nodrizas en casa ajena, normalmente, se añadían otras tareas singulares de los criados o del servicio.

Podríamos argumentar que la diferencia de subordinación entre las nodrizas en sus propias casas o en casa de los padres del niño a cuidar, serviría para modular, aunque fuera teóricamente, el hecho de incluir a ambas figuras del concepto de trabajo ‘puramente doméstico’ y, por tanto, excluirlas del ámbito competencial de los Tribunales Industriales.

---

<sup>35</sup> MARTÍNEZ SABATER, A., *Las nodrizas y su papel en el desarrollo de la sociedad española. Una visión transdisciplinar. Las nodrizas en la prensa española del siglo XIX y principios del siglo XX*, Universitat d’Alacant, Tesi Doctoral, 2014, p. 32 y ss.

<sup>36</sup> FUENTES CABALLERO, M.T., “Costumbres privadas e interés público. La lactancia materna en la literatura médica de divulgación. Barcelona, 1880-1890”, *Dynamis: acta hispanica ad medicinae scientiarumque historiam illustrandam*, nº 16, 1996, Granada, p. 391.

<sup>37</sup> SARASÚA, *op. cit.*, p. 139 y ss.

Por ello, en el caso expuesto en el expediente nº 146, en la que la nodriza cuida al hijo en su propia casa, se podría argumentar que estamos ante un arrendamiento de servicios (no es este el lugar para analizar si de resultado o de mera actividad), que sí podría entrar dentro del ámbito competencial del Tribunal Industrial, puesto que lo podríamos entender como fuera del concepto de trabajo ‘de índole puramente doméstico’.

Un dato curioso es que los problemas de cobro no fueron ajenos al trabajo de las nodrizas<sup>38</sup>. Así, el caso expuesto sería un buen ejemplo de ello.

Otro caso relativo a la competencia objetiva de los Tribunales Industriales es el contemplado por el expediente nº 148. En éste, el Sr. José Bernacho y Cruz demanda al Colegio Cervantes en ejercicio de la acción de reclamación de salarios debidos por su trabajo de ‘ayo’. Según la demanda, el contrato fue verbal y se inició en julio hasta octubre, a razón de 30 pesetas mensuales. Mediante Providencia de 20 de octubre de 1910, el Tribunal Industrial acuerda archivar la causa “*no viniendo el caso de autos comprendido en las disposiciones de la Ley de 19 de mayo de 1908, no ha lugar a proceder*”.

Pero, ¿qué es un “ayo”? Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ayo<sup>39</sup> es una “*persona encargada en las casas principales de custodiar niños o jóvenes y de cuidar de su crianza y educación*”. Esta definición poco nos aclara. GARCÍA-ALEGRE<sup>40</sup> describe al ayo, diferenciado del maestro, como la persona que “*debe ocuparse del cultivo del cuerpo, de la formación física y cortesana de Príncipe; ...debe dirigir las prácticas físicas*”.

---

<sup>38</sup> MARTÍNEZ SABATER, *op. cit.*, p. 266 y ss. ha dado buena cuenta de ello, así como de su participación en huelgas y protestas laborales, mediante noticias periodísticas.

<sup>39</sup> También encontramos referencias a ayos, por ejemplo, en una carta al director de La Vanguardia, del 19 de marzo de 1884, p. 10, donde dice: “*haciéndose pasar por abogado y procurador cuando es un simple ayo de muñecos en un colegio elemental, creyendo dar el opio con ello y engatusar algún tonto*”. En el mismo periódico, del 19 de agosto de 1883, página 2, se publica un anuncio que busca “*ayudante o ayo, se necesita para colegio, soltero o viudo*”. De hecho, ROUSSEAU, en su *Emilio o De la Educación*, de 1762, reconoce y ensalza la figura del ayo en multitud de ocasiones, situándolo en el eje de la educación del niño y del joven. En su Libro I, dice: “[h]acéis una distinción entre el preceptor y el ayo, y esto es otra de las equivocaciones vuestras. ¿Hacéis tal vez alguna distinción entre alumno y discípulo? Solamente se debe enseñar una ciencia a los niños, que es la de los deberes del hombre. Esta ciencia es única, y diga lo que quiera Jenofonte de la educación de los persas, no se puede dividir. Por otra parte, yo daré siempre el nombre de ayo con preferencia al de preceptor, al maestro de esta ciencia, puesto que no es lo mismo instruir que conducir. No se deben dar preceptos, sino hacer de manera que los encuentre el alumno. Si se debe elegir el ayo con tanto cuidado, éste tiene derecho a escoger a su alumno, sobre todo cuando se trate de un modelo que proponer”.

<sup>40</sup> GARCÍA-ALEGRE SÁNCHEZ, G., “Unas anotaciones a los Comentarios de César para la educación del Príncipe Felipe, futuro Felipe III”, *Revista de Filología Española*, LXXXV, 2005, p. 53.

*para adquirir agilidad, fuerza y destreza... El maestro, por su parte, debe tener a su cargo el cultivo del espíritu del Príncipe en todo lo relacionado con la piedad y las letras". También KANT<sup>41</sup> alude a los ayos: "[l]a educación comprende: los cuidados y la formación. Ésta es: a) negativa, o sea la disciplina, que meramente impide las faltas; b) positiva, o sea la instrucción y la dirección; perteneciendo en esto a la cultura. La dirección es la guía de lo que, se ha aprendido. De ahí nace la diferencia entre el instructor (Informator), que es simplemente un profesor, y el ayo (Hofmeister), que es un director. Aquél educa sólo para la escuela; éste para la vida... Así, pues, esta educación se compone: a) de la formación escolástica-mecánica, que se refiere a la habilidad; entonces es didáctica (instructor); b) de la formación pragmática, que se refiere a la prudencia (ayo); c) de la formación moral, que se refiere a la moralidad... De la educación privada cuidan, o bien los mismos padres, o bien otras personas, que son auxiliares asalariados, cuando aquellos no tienen tiempo, habilidad o gusto; pero en la educación dada por éstos, se presenta la difícilísima circunstancia de hallarse dividida la autoridad entre los padres y los ayos".*

A partir de estas características y a tenor de lo poco que expone el expediente, entendemos que la decisión del Tribunal Industrial podría no ser ajustada. De manera similar a lo que podía pasar con las nodrizas, los ayos podían trabajar en las propias casas de las familias de los niños a los que educaban, o también en colegios<sup>42</sup>. Así, en este segundo caso, no podríamos hablar de un trabajo de índole puramente doméstico, sino de un trabajo asalariado y no doméstico.

Otro caso de falta de competencia del Tribunal Industrial es el contemplado en el expediente nº 145. Se trata de una demanda de reclamación de salario interpuesta por el Sr. Valentín Pérez Pisa que realizó las funciones de enfermero durante casi un mes, en casa de un enfermo de tifus. El Tribunal Industrial, mediante Providencia de 19 de octubre de 1910 dispone: "*no viniendo el caso de autos comprendido en las disposiciones de la Ley de 19 de mayo de 1908, no ha lugar a proceder*".

Podríamos preguntarnos si la poca duración de la prestación, es decir, el cuidado por una enfermedad temporal, podría entrar dentro de la categoría de trabajo doméstico. Seguramente, un enfermero que tratase una enfermedad crónica o de larga duración sería más

<sup>41</sup> KANT, I., *Sobre la pedagogía*, Biblioteca Virtual Universal, composición y traducción Lorenzo LUZURRIAGA, 2003: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/89419.pdf>.

<sup>42</sup> Un ejemplo claro de ello lo podemos encontrar en el anuncio que se publicó en el periódico La Vanguardia, de 5 de agosto de 1908, página 10, en el que se publicita: "*Profesor con título desea colocarse en colegio o en casa particular para ayo. Informes cuantos se deseen*".



fácilmente incardinable en dicho supuesto de trabajo doméstico. Pero para el Tribunal Industrial parece que esta no sea la interpretación correcta. Para dicho Tribunal, parece que, si el trabajo se desarrolla en una casa, aunque sea un trabajo de muy poca duración, estamos ante un trabajo doméstico y, por tanto, ajeno a la competencia del propio Tribunal.

De todo lo anterior podríamos concluir que el Tribunal Industrial de Barcelona hace una interpretación claramente extensiva de la excepción de competencia que afecta a los trabajos “*de índole puramente doméstica*”. Ante cualquier viso de trabajo en un domicilio, aunque el caso no lo sea, el Tribunal Industrial se declara incompetente.

#### 2.4. *La aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900*

Como hemos señalado, solo en 5 de los 40 expedientes (12.5%) el Tribunal Industrial de Barcelona resuelve casos sobre accidentes laborales. En estos casos se aplica la Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900 (Gaceta nº 31, de 31 de enero).

En el expediente nº 41 se decide sobre la opción que otorga el artículo 4.3 de la Ley de Accidentes de Trabajo al patrono, para el caso de que el accidente suponga la incapacidad del trabajador para su trabajo habitual; en este caso, el patrono puede elegir entre (i) satisfacer una indemnización equivalente a un año de trabajo y despedir al trabajador, o (ii) mantener al trabajador con el mismo salario, pero en un puesto de trabajo compatible con su estado.

En dicho expediente, el Tribunal Industrial condena al patrono, la Compañía Minera del Río Ciurana<sup>43</sup>, concesionaria del pozo “Ventura” dedicado a la extracción de plomo, “*a destinar al actor, con igual remuneración que ganaba al ocurrir el accidente aun trabajo compatible con su estado o a ofrecerle una indemnización equivalente al salario de un año*”. Un detalle interesante es que el actor es el Sr. Juan Vallès Barceló, padre del trabajador accidentado, que era menor, de 17 años.

El Tribunal Industrial dictó Sentencia el 17 de octubre de 1910, por la que se condena a ‘la Compañía Minera del Río Ciurana, como patrono del actor “*a destinar al actor, con igual remuneración que ganaba al ocurrir el accidente aun trabajo compatible con su estado o a ofrecerle una indemnización equivalente al salario de un año*”. Es decir, el Tribunal reconoce el derecho del accidentado, así como la facultad del patrono a escoger entre las dos propuestas

---

<sup>43</sup> Según ABELLA I CREUS, J., *Minerals i Mines de la conca de Bellmunt del Priorat, Fons Mineralògic de Catalunya*, 2007, p. 40, esta compañía minera era capital francés, concretamente propiedad de H. Baumann.

que ofrece la Ley de Accidentes de Trabajo, pero no consta en el expediente la decisión de la compañía.

El expediente nº 80 trata de un accidente sufrido por el cocinero del vapor Villarreal, propiedad de la Compañía Valenciana de Navegación. El actor ejercita, de nuevo, la posibilidad que establece el artículo 4.3 de la Ley de Accidentes de Trabajo. El Tribunal Industrial dicta Sentencia de 17 de octubre de 1910 por la que se condena a la sociedad demanda a escoger entre indemnizar al trabajador con un año de salario, o recolocar al trabajador en un puesto compatible con su incapacidad, con el mismo salario. Este caso es interesante puesto que la compañía condenada le ofrece la posibilidad de trabajar como camarero en el mismo vapor y con el mismo sueldo, y así es requerido el trabajador para que se embarcase en dicho vapor. Lo que no consta es si realmente el actor aceptó embarcarse de nuevo.

De estos dos casos, vemos como el Tribunal Industrial acoge las pretensiones del trabajador accidentado y obliga al patrono demandado a escoger entre las dos posibilidades que otorga el artículo 4.3 de la Ley de Accidentes de Trabajo.

El expediente nº 121 trata de un accidente laboral sufrido en el pie por parte de un trabajador del machacado de piedra que tenía la empresa *Calderai & Bastianelli*, la cual se encargaba de la construcción de la dársena<sup>44</sup> del Morrot, ubicada junto a la montaña de Montjuïc.

El actor alega que la empresa no le pagó “*los medios jornales, ni tampoco la asistencia médico-farmacéutica a la que tenía derecho, según las disposiciones 1ª y 3ª del artículo 4 de la Ley de Accidentes de Trabajo*”, solicitando el pago de 142'50 pesetas, como indemnización de los medios jornales y asistencia facultativa y farmacéutica en el accidente sufrido, más las costas. El Tribunal Industrial dicta Sentencia el 12 de noviembre de 1910 y desestima la demanda por falta de acreditación de los hechos alegados.

El actor interpone recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, mediante escrito de 16 de noviembre de 1910, en el que, además, solicita la declaración de cinco testigos mediante Otrosí. El Tribunal Industrial tiene por interpuesto el recurso de apelación, pero no admite la práctica de la prueba testifical solicitada.

---

<sup>44</sup> Sobre las características técnicas y el valor añadido del proyecto de las obras de la dársena del Morrot, es interesante ver el artículo que aparece en la *Revista de Obras Públicas*, nº 1745, de 1909, tomo I, p. 102 y ss.

Después de seis intentos de constitución del Tribunal Pleno sin que se llegara a constituir por falta de quórum de jurados, el 27 de abril de 1911 se logró constituir. Los patronos votaron por desestimar el recurso, en cambio los obreros solicitaron su estimación. El Presidente del Tribunal Pleno desempató y la Sentencia desestima el recurso y confirma la Sentencia del Tribunal Industrial.

Lo curioso de este caso, además de las dificultades para constituir el Tribunal Pleno, es la falta de inversión de la carga de la prueba. Parece que el trabajador debía probar todos los hechos que alegaba, incluso los negativos, como podía ser el impago de los medios salarios y los gastos médicos y farmacéuticos.

### **3. Conclusiones**

El aumento de la conflictividad social derivada de la situación laboral a principios del siglo XX, incentivó a la doctrina legal para plantearse la creación de instituciones destinadas a resolver dicha conflictividad. En aplicación de la filosofía armnicista, dicha doctrina planteó la creación de tribunales mixtos, compuestos por obreros y patronos, que pudiera proponer soluciones a los conflictos laborales individuales.

Lo anterior se materializó en la Ley de Tribunales Industriales de 9 de mayo de 1908. Esta norma propuso la creación de los Tribunales Industriales, formados por igual número de jurados patronos y obreros. Pero la constitución de estas instituciones fue muy complicada.

El Tribunal Industrial de Barcelona, finalmente, se pudo constituir en junio de 1910, tras dos años desde la entrada en vigor de la norma citada. Pero durante este 1910 ya pudo empezar a resolver discrepancias entre trabajadores y patronos. De los expedientes de 1910 analizados, la mayoría resuelve reclamaciones salariales mediante el acuerdo entre patronos y obreros respecto a la resolución de la controversia. Además, estas resoluciones reflejan una interpretación extensiva de la excepción de competencia relativa a la falta de competencia del Tribunal Industrial respecto a trabajo de 'índole puramente doméstica'. También destacamos algunas decisiones sobre la aplicación que el Tribunal Industrial de Barcelona realizó de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900: resuelve a favor del trabajador el derecho a ser reubicado en un trabajo compatible con la discapacidad causada por el accidente laboral, pero no usa la inversión de la carga de la prueba respecto a los hechos alegados en la demanda.

Finalmente, podemos sostener que el Tribunal Industrial de Barcelona tardó en constituirse, pero que cuando lo hizo, resolvió durante los 6 meses de 1910 unos 170 asuntos. La tardanza en su constitución no ha de evitarnos ver que la visión armnicista, que sirvió de fundamento a su creación, sí se materializó en el hecho que el acuerdo entre patronos y obreros fundamentó la mayoría de decisiones del Tribunal Industrial de Barcelona. Pero, lamentablemente, la función del Tribunal Industrial no hizo disminuir la conflictividad laboral de la ciudad.

#### 4. Bibliografía

ABELLA I CREUS, J., *Minerals i Mines de la conca de Bellmunt del Priorat; Fons Mineralògic de Catalunya*, 2007.

ANDRINO HERNÁNDEZ, M., *Navarro Zamorano y los orígenes del krausismo en España*, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), nº 53, 1986.

BORRELL I SABATER, M., *Las amas de cría en el corregimiento de Girona en el siglo XVIII: una interpretación sobre las causas de la lactancia de los niños expósitos*, Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna, tomo 8, 1995, p. 221-240.

CARRASQUER, P., TORNOS, T., TEJERO, E. y ROMERO, A., “El trabajo reproductivo”, *Papers*, nº 55, 1998, p. 95-114.

CASANOVAS ROMEU, P., “El krausismo en la historia intelectual catalana”, en ESPUNY TOMÁS, M.J., PAZ TORRES, O. y CAÑABATE PÉREZ, J. (Editores), *Un siglo de derechos sociales. A propósito del centenario del Instituto de Reformas Sociales (1903-2003)*, Universitat Autònoma de Barcelona, Servei de Publicacions, Bellaterra, 2006.

DE LA CALLE VELASCO, M<sup>a</sup> D. “La Comisión de Reformas Sociales: la primera consulta social al país”, en PALACIO MORENA, J. I. (Coordinador), *La Reforma Sociales en España. En el centenario del Instituto de Reformas Sociales*, Consejo Económico y Social, Colección Estudios, nº 166, Madrid, 2004.

DÍAZ, E., *La filosofía social del krausismo español*, Editorial Debate, Madrid, 1989.

FLÓREZ ESTRADA, A., *La cuestión social o sea origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*, Imprenta de Don Miguel de Burgos, Madrid, 1839.

FUENTES CABALLERO, M.T., “Costumbres privadas e interés público. La lactancia materna en la literatura médica de divulgación. Barcelona, 1880-1890”, *Dynamis: acta hispanica ad medicinae scientiarumque historiam illustrandam*, nº 16, Granada, 1996.

GARCÍA-ALEGRE SÁNCHEZ, G., “Unas anotaciones a los Comentarios de César para la educación del Príncipe Felipe, futuro Felipe III”, *Revista de Filología Española*, LXXXV, 2005.

GIL CREMADES, J.J., *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ediciones Ariel, Esplugues de Llobregat, 1969.

MARTÍNEZ SABATER, A., *Las nodrizas y su papel en el desarrollo de la sociedad española. Una visión transdisciplinar. Las nodrizas en la prensa española del siglo XIX y principios del siglo XX*, Universitat d’Alacant, Tesis Doctoral, 2014.

MAURA GAMAZO, G., *Jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas*, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el curso ordinario de 1900, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Madrid, 1901.

MONEREO ATIENZA, C., *Ideologías jurídicas y cuestión social. Los orígenes de los derechos sociales en España*, Editorial Comares, Colección filosofía, derecho y sociedad, Granada, 2007.

MONTERO AROCA, J., *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1976.

MONTERO GARCÍA, F., “Los católicos y la reforma social, 1890-1914”, en PALACIO MORENA, J. I. (Coordinador), *La Reforma Sociales en España. En el centenario del Instituto de Reformas Sociales*, Consejo Económico y Social, Colección Estudios, nº 166, Madrid, 2004.

PRAT DE LA RIBA, E., *Jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas*, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el curso ordinario de 1900, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Madrid, 1901.

QUEROL FERNÁNDEZ, F., *La filosofía del derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2000.

REFORMAS SOCIALES, *Tomo II, Información escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales*, en Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985, edición facsímil, información escrita al Grupo III del Cuestionario por D. Tomás Montejo, págs. 52 a 62.

SANZ Y ESCARTÍN E., “El Estado y la reforma social”, *Colección Crítica del Derecho*, Sección Arte del Derecho, nº 95, Editorial Comares.

SARASÚA, C., *Criados, nodrizas y amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño, 1758-1868*, Madrid, Siglo XXI.

SELLA, A., RODRIGO, M., *Vapors*, Museu Marítim Drassanes Reials de Barcelona-Angle Editorial, 2002.

SMITH, Á., *Anarchism, Revolution and Reaction. Catalan Labor and the Crisis of the Spanish State, 1898-1923*, Berghahn Books, New York, Oxford, 2007.

SUÁREZ GONZÁLEZ, F., *La huelga: un debate secular*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2007.

Fecha recepción: 24.7.2016

Fecha aceptación: 27.7.2016